

	PAGINA	PAGINA
Madrid, y se sustituye esta última por la masculina de la mencionada Sección.	4476	
Orden de 17 de marzo de 1969 por la que se nombra Subcomisario de Exposiciones a don Joaquín de la Puente Pérez, Subdirector del Museo Español de Arte Contemporánea	4467	4484
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se hace público el fallo del concurso-oposición convocado para cubrir una plaza de Colaborador, con destino inicial en Madrid.	4476	4485
Resolución del Tribunal de oposición a las plazas de Profesores adjuntos de la Escuela de Arquitectos Técnicos de Barcelona por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores.	4476	
Resolución del Tribunal de oposiciones a la cátedra del grupo VI, «Tecnología Mecánica», de la Escuela de Ingeniería Técnica Naval de Cádiz, por la que se convoca a los señores opositores.	4476	
Resolución del Tribunal de oposiciones a la cátedra del grupo III «Química y Materiales», de la Escuela de Ingeniería Técnica Naval de Cádiz, por la que convoca a los opositores.	4476	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		
Resolución de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.	4484	
Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se declara en concreto la utilidad pública de la línea eléctrica a 10 kV, entre la central de El Peigo y Villafranca del Bierzo, en la provincia de León, cuya instalación fué autorizada a «Eléctricas Leonesas, S. A.», con fecha 24 de abril de 1968.	4484	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 20 de marzo de 1969 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.	4463	
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Saneamiento y acondicionamiento de la red de caminos principales y obras en Castrovieja (Palencia)».	4484	
Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. E. P. P. A.) por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir diez plazas de Auxiliares administrativos de dicho Organismo.	4477	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 5 de marzo de 1969 por la que se concede el título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «B» a «Viajes Calatrava», como intermediaria entre «Viajes Haro, S. A.», y el público.		4484
Orden de 5 de marzo de 1969 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Valenciatravel», como intermediaria entre «Eartravel, S. A.», y el público.		4485
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Matías, don Martín y don Santiago Quevedo Bagur y don Gregorio Bonet Rigo contra la Orden de 7 de mayo de 1963.		4485
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres referente al concurso de méritos entre Oficiales de esta Corporación para proveer una plaza de Jefe de Negociado.		4479
Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se hace pública la convocatoria para proveer por concurso una plaza de Ayudante de Obras Públicas en los Servicios de Vías y Obras Provinciales.		4479
Resolución de la Diputación Provincial de Teruel por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona Segunda de Teruel.		4479
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Encargado de Equipo y Control del Centro Ordenador Electrónico.		4479
Resolución del Ayuntamiento de Ecija por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido de méritos entre Oficiales administrativos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Negociado de esta Corporación.		4479
Resolución del Ayuntamiento de Lalin por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por la zona escolar de este Municipio.		4485
Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Jefe de la Policía Municipal.		4479

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo Internacional sobre el procedimiento aplicable para el establecimiento de las tarifas de los servicios aéreos regulares firmado en París el 10 de julio de 1967.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1967 el Plenipotenciario de España firmó en París un Acuerdo Internacional sobre el procedimiento aplicable para el establecimiento de las tarifas de los servicios aéreos regulares, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos firmantes,

Considerando que el establecimiento de las tarifas de los servicios aéreos regulares internacionales se rige de forma diferente por numerosos acuerdos bilaterales de transporte aéreo o no está regulado en modo alguno entre Estados,

Deseando que los principios y procedimientos para el establecimiento de estas tarifas sean uniformes y que se recurra a los procedimientos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional siempre que sea posible,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo:

a) Establece las disposiciones sobre tarifas aplicables a los servicios aéreos regulares internacionales entre dos Estados Partes en el presente Acuerdo:

1.º Cuando entre tales Estados no exista acuerdo bilateral relativo a los indicados servicios.

2.º Cuando exista tal acuerdo bilateral pero no contenga disposiciones sobre tarifas.

b) Sustituye a las disposiciones sobre tarifas contenidas en un acuerdo bilateral ya celebrado entre dos Estados Partes en el presente Acuerdo, durante el tiempo que este último continúe en vigor entre los dos Estados.

ARTÍCULO 2

1) En los párrafos siguientes el término «tarifa» significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencias y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

2) Las tarifas aplicables por las Empresas de transporte aéreo de una de las Partes, por el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras Empresas de transporte aéreo.

3) Las tarifas mencionadas en el párrafo 2) de este artículo se acordarán, si es posible, por las Empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes, previa consulta a las otras Empresas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las Empresas llegarán a este acuerdo recurriendo, en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional.

4) Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las dos Partes, al menos noventa días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas autoridades.

5) La aprobación podrá concederse expresamente si ninguna de las dos autoridades aeronáuticas ha expresado su disconformidad en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que la sumisión haya tenido lugar, conforme al párrafo 4) de este artículo, dichas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de que se reduzca el plazo de sumisión en la forma prevista en el párrafo 4), las autoridades aeronáuticas pueden acordar que el plazo para la notificación de cualquier disconformidad sea inferior a treinta días.

6) Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 3) del presente artículo o cuando una autoridad aeronáutica, en los plazos mencionados en el párrafo 5) de este artículo, manifieste a la otra autoridad aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 3), las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, previa consulta a las autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo consejo estimen útil, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

7) Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme al párrafo 4) del presente artículo o sobre la determinación de una tarifa según el párrafo 6) de este artículo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el acuerdo bilateral de transporte aéreo para la solución de controversias.

8) Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse, en virtud de este párrafo, por un período superior a doce meses, a contar de la fecha en que aquélla debería haber expirado.

ARTÍCULO 3

1) Si no hay acuerdo bilateral de transporte aéreo entre las dos Partes, o si existe un acuerdo bilateral que no contenga disposiciones para la resolución de las controversias y se produce una controversia del tipo indicado en el párrafo 7) del artículo 2, las dos Partes pueden, de común acuerdo, someter la desavenencia, para que sea resuelta, a cualquier persona u organismo, o, a petición de una de ellas, convenir someterla a un Tribunal compuesto por tres árbitros.

2) Para constituir este Tribunal, cada una de las Partes designará un árbitro en un plazo de sesenta días a partir de la aceptación por la otra Parte de la petición de arbitraje, y el tercer árbitro será nombrado por los dos primeramente designados en otro plazo de sesenta días a partir del nombramiento del segundo árbitro.

3) Si una de las dos Partes se abstiene de nombrar árbitro en el período señalado, o si el tercer árbitro no ha sido designado en el plazo fijado, cualquiera de las Partes puede solicitar del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que complete el Tribunal arbitral. En este caso, el tercer árbitro tendrá que tener la nacionalidad de un tercer Estado y asumirá las funciones de Presidente del Tribunal arbitral.

4) A menos que las Partes hayan acordado lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Todas sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTÍCULO 4

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7) del artículo 2 y del artículo 3, toda controversia entre dos o más Partes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser resuelta por vía de negociación, se someterá al arbitraje, a petición de una de ellas. Si en los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo acerca de la organización del arbitraje, cualquiera de ellas puede someter la controversia al Tribunal Internacional de Justicia, presentando una demanda conforme al Estatuto de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil.

ARTÍCULO 6

1) El presente Acuerdo se someterá a la ratificación o aprobación de los Estados signatarios.

2) Los instrumentos de ratificación y notificaciones de aprobación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 7

1) El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que cinco Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil hayan depositado el instrumento de ratificación o notificado su aprobación.

2) Con respecto de los Estados que lo ratifiquen o aprueben con posterioridad, el Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito del instrumento de ratificación o de la notificación de aprobación.

ARTÍCULO 8

1) El presente Acuerdo estará abierto, después de su entrada en vigor, a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de un organismo especializado.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional y surtirá efecto el trigésimo día a partir de la fecha de dicho depósito.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación dirigida a la Organización de Aviación Civil Internacional. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la recepción de dicha notificación.

ARTÍCULO 10

1) Cualquier Parte, en el momento de la firma, ratificación, aprobación o adhesión, puede declarar que no se considera ligada por las disposiciones del artículo 4 del presente Acuerdo. Las otras Partes no quedarán obligadas por dichas disposiciones con respecto a la Parte que haya formulado tal reserva.

2) Cualquier Parte que haya formulado una reserva conforme a las disposiciones del párrafo anterior podrá retirarla mediante notificación dirigida a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 11

1) Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor se registrará ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2) La Organización de Aviación Civil Internacional remitirá una copia certificada del presente Acuerdo a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y Organismos especializados.

3) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y Organismos especializados:

- a) Cualquier firma del presente Acuerdo.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, notificación de aprobación o instrumento de adhesión y la fecha de este depósito.
- c) Cualquier notificación de denuncia recibida.
- d) Cualquier notificación de reserva hecha según el artículo 10 y cualquier retirada de la misma.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en París el décimo día del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, en un ejemplar único en español, inglés y francés, teniendo los tres textos la misma autenticidad.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin.

para su mayor validación y firmeza. Mando expedir este Instrumento en Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El depósito del Instrumento de Ratificación por parte de España se verificó el día 14 de febrero de 1969 en Ottawa, y el Acuerdo entrará en vigor para España el día 16 de marzo de 1969, de acuerdo con su artículo 11, párrafo 1).

Países que hasta el momento presente han firmado el citado Acuerdo:

Bélgica, 5-IX-1967; España, 10-VII-1967; Finlandia, 10-VII-67; Francia, 10-VII-1967; Grecia, 10-VII-1967; Irlanda, 10-VII-1967; Países Bajos, Reino Unido de los, 12-I-1968; Portugal, 10-VII-1967; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 10-VII-1967; Italia, 5-VIII-1968.

Países que lo han ratificado:

España, 14-II-1969; Finlandia, 30-IV-1968; Francia, 4-VIII-1967; Irlanda, 15-III-1968; Reino de los Países Bajos, 21-XI-1968; Portugal, 8-III-1968; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 4-IV-1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se suspende transitoriamente la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.

Ilustrísimo señor:

Desde la fecha en que dictado el Reglamento para el suministro y venta de Carburantes y Combustibles objeto del Monopolio de Petróleos que aprobó la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1958, son evidentes las variaciones experimentadas, tanto por el incremento de nuestro parque de automóviles como por la implantación de nuevas técnicas en la red viaria a través de la construcción de autopistas, autovías y carreteras de acceso controlado.

Por otra parte, el considerable número de instalaciones de suministro construidas desde aquella fecha, aconseja que la Campsa y la Delegación del Gobierno en dicha Compañía deban hacer uso, en lo sucesivo, de las facultades que otorga el artículo 24 del Reglamento citado, en orden a resolver, previo estudio y ponderación, no sólo del cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias de los proyectos que se presenten, sino también de las necesidades, actuales y previsibles, del servicio en el emplazamiento elegido por los solicitantes. Esto obligará—para no perjudicar los intereses de éstos, exigiéndoles un gasto previo de confección del proyecto y aun de adquisición de terrenos—a arbitrar una nueva fórmula o procedimiento para las solicitudes de concesión.

Por ello, es conveniente, en tanto se completa el estudio de dicho problema y de la disposición que implante el nuevo procedimiento, suspender transitoriamente la admisión de solicitudes para obtener las concesiones que regula el citado Reglamento, con la sola excepción de aquellos casos en que, atendiendo imperiosas necesidades del servicio, deba la Compañía Administradora instalar puntos de abastecimiento de carburantes en zonas determinadas.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», este Ministerio dispone:

Primero.—Se suspende transitoriamente, a partir de la publicación de esta Orden, la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles, reguladas por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1958.

Segundo.—Esta suspensión no afectará a las solicitudes que se hubieran presentado antes de la publicación de esta Orden,

que seguirán tramitándose y resolviéndose en la forma prevista por el Reglamento antes citado.

Tampoco afectará la suspensión a las solicitudes que se produzcan para instalaciones en autopistas de peaje acogidas al régimen especial que regula la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1967.

Tercero.—En un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», previos los estudios técnicos y económicos necesarios al efecto, propondrá el proyecto de disposición en el que se regule la forma, requisitos y procedimiento a que hayan de sujetarse en lo sucesivo las solicitudes de concesión para construir e instalar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.

Cuarto.—Durante el periodo de tiempo a que alcance la suspensión que en esta Orden se establece la Campsa podrá, en casos excepcionales, construir Estaciones de Servicio en zonas o lugares en que lo requieran las necesidades de suministro de carburantes y combustibles, haciendo uso de la facultad que a tal efecto le otorga el repetido Reglamento de 30 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1969 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 12 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones requeridas para su mejor desarrollo y eficacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso de la autorización conferida, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación nacionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán en las categorías previstas en el artículo segundo del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

2. Quedan excluidas de esta regulación la tenencia de aves para uso exclusivamente familiar. No obstante, la Dirección General de Ganadería queda facultada para dictar cuantas medidas sanitarias estime oportunas respecto a la tenencia de estas aves con vistas a salvaguardar el patrimonio avícola nacional.

3. La Dirección General de Ganadería, como centro directivo y gestor de las funciones que competen a este Ministerio en materia de conservación, defensa, fomento y mejora de la ganadería y de sus producciones, procederá, a los efectos previstos en la presente Orden ministerial, a catalogar las explotaciones avícolas nacionales.

Art. 2.º Las explotaciones avícolas y salas de incubación a que se refiere el artículo anterior reunirán las características y condiciones que a continuación se expresan:

1. Explotaciones avícolas:

1.1. Explotaciones avícolas de selección:

Grupo a) Serán las dedicadas a la selección y mejora de estirpes o líneas puras de razas nacionales o extranjeras dentro de un programa genético definido.

Grupo b) Serán aquellos que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas en España o en el extranjero, para la producción de reproductores.

Su finalidad será la de proveer a sus propias necesidades y suministrar los elementos reproductores precisos a las gran-